**Art. 30.** En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar su nota una razón que exprese la supresión efectuada. Porque se presenta en versión pública, los datos ubicados en las páginas 1 y 2 de la presente solicitud.

**RAIP** No. 0638/2018

**EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA** San Salvador, a las trece horas y diecisiete minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

Admítase la solicitud de información **MINEC-2018-0683,** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, presentada por **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, Persona natural, con Documento Único de Identidad (DUI) número:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, del domicilio de Santa Rita, departamento de Chalatenango, en la cual solicita que se le proporcione la siguiente información: “Información sobre la Ley de prohibición de mineria metalíca en El Savador, especificamente la aptitud de los encargados para la implementacion de esta ley, ¿Cuales era sus conocimientos sobre la implementacion de esta ley? ¿Como era su orientación a la respuesta de esta ley(aceptación, neutralidad, rechazo)? Explique (Opcional). ¿Cual era la intensidad de su respuesta a esta ley? .” (Sic), teniendo como lugar para notificar la dirección de correo electrónico [\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_](mailto:%20albagraciels@gmail.com%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20)

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos que establecen los artículos 66 de La Ley de Acceso a la Información Pública y 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante sólo denominados Ley y Reglamento; leídos los autos y considerando:

* Que el impulso del derecho de petición y respuesta que a todos los ciudadanos asiste está robustecido en el art. 18 de la Constitución.
* Que ha sido analizado el fondo de la solicitud de acceso a la información, verificando que lo planteado no se encuentra dentro las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley y 19 del Reglamento.
* Que según lo preceptuado en el art. 70 de la Ley se realizaron las gestiones internas, mediante envío de correo electrónico desde el panel de control del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS), a la unidad administrativa correspondiente de esta Cartera que pudiese tener en su poder la información solicitada por **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** a fin de dar respuesta oportuna a la petición. Lográndose la ubicación e identificación de lo requerido.
* Que la **Dirección de Hidrocarburos y Minas,** en atención a los requerimientos solicitados envió las respuestas siguientes:

1. **Información sobre la Ley de prohibición minera metálica en El Salvador, específicamente la aptitud de los encargados para la implementación de esta Ley:**

La Ley de Prohibición de la Minería Metálica, estipula en su Artículo 5 que el Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Economía, es la autoridad competente para conocer de todo lo relativo a la minería y quien aplicará las disposiciones de esta Ley en lo pertinente.

La única aptitud que le compete a la Dirección de Hidrocarburos y Minas es cumplir y hacer cumplir dicha ley.

1. **¿Cuáles eran sus conocimientos sobre la implementación de esta Ley?**

Los conocimientos que tenía la Dirección de Hidrocarburos y Minas, sobre la implementación de la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, fueron  los mismos que conocía el resto de la población a través de los medios de comunicación masiva.

1. **¿Cómo era su orientación a la respuesta de esta Ley (aceptación, neutralidad, rechazo)?**

A la Dirección de Hidrocarburos y Minas, no le corresponde efectuar juicios de valor (aceptación, neutralidad, rechazo) referente a la Ley de Prohibición de la Minera Metálica, siendo la única competencia cumplir y hacer cumplir dicha ley.

1. **¿Cuál era la intensidad de su respuesta a esta Ley?**

La Dirección de Hidrocarburos y Minas tal como se estableció en la respuesta a la pregunta 3, no dio respuesta a esta Ley, por lo tanto no se puede medir su intensidad.

**POR TANTO:** Esta Dirección en base a los arts. 3, 4, 62, 64, 65 de la Ley, conforme a los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana, los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad, y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 53, 54, 55 y 56 del Reglamento; en consecuencia, **RESUELVE:** **CONCÉDASE,** el acceso a la información pública solicitada**. PROPORCIÓNESE,** la **información pública** requerida por \_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en el formato planteado. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Laura Quintanilla

Oficial de Información